

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 26 Extraordinaria de 13 de abril de 2021

**MINISTERIO**

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 58/2021 (GOC-2021-343-EX26)

Resolución 59/2021 (GOC-2021-344-EX26)

Resolución 60/2021 (GOC-2021-345-EX26)

Resolución 65/2021 (GOC-2021-346-EX26)

Resolución 66/2021 (GOC-2021-347-EX26)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 13 DE ABRIL DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 26

Página 435

MINISTERIO

## FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-343-EX26

### RESOLUCIÓN 58/2021

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaria a partir de 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Disposición Especial Segunda, que los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue.

POR CUANTO: La Resolución 344, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, establece los precios minoristas de los insumos, equipos e implementos agrícolas para todas las producciones agropecuarias del país que se venden por las empresas comercializadoras del sistema de la Agricultura.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar o ratificar, según corresponda, los precios minoristas de los piensos porcinos de producción nacional, y en consecuencia dejarlos sin efectos de la referida Resolución 344 de 2020.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Aprobar los precios minoristas de los piensos porcinos de producción nacional, según se detallan a continuación,

PIENSOS PORCINOS	U/M	Precio de venta al productor en CUP
Inicio núcleo genético	t	3 708.61
Inicio núcleo genético granel	t	3 662.42
Destete núcleo genético	t	3 768.21

<b>PIENSOS PORCINOS</b>	<b>U/M</b>	<b>Precio de venta al productor en CUP</b>
Destete núcleo genético granel	t	3 722.02
Crecimiento núcleo genético	t	3 415.08
Crecimiento núcleo genético granel	t	3 373.36
Gestación núcleo genético	t	3 185.62
Gestación núcleo genético granel	t	3 143.90
Lactación núcleo genético	t	3 313.76
Lactación núcleo genético granel	t	3 272.04
Ampliación prem. inicio cría porcino	t	4 103.46
Amplia. prem. inicio cría porcino granel	t	4 060.25
Inicio núcleo genético pelletizado	t	11 651.80
Único porcino	t	3 449.35
Único porcino granel	t	3 407.63
Núcleo único porcino	t	3 428.49
Núcleo único porcino granel	t	3 386.77
Ceba porcino	t	3 367.40
Ceba porcino granel	t	3 325.68
Ceba porcino b	t	1 184.55
Ceba porcino b granel	t	1 142.83
Nuprovin 10	t	3 936.58
Nuprovin 10 granel	t	3 894.86
Maíz seco en grano	t	6 900.00
Soya	t	8 280.00

### **DISPOSICIÓN FINAL**

PRIMERA: Dejar sin efecto de la Resolución 344, dictada por quien resuelve, de 25 de noviembre de 2020, lo relativo al precio de los piensos porcinos de producción nacional.

SEGUNDA: La presente Resolución se aplica a las operaciones realizadas a partir de 1ro. de enero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios

**GOC-2021-344-EX26**

### **RESOLUCIÓN 59/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaría a partir de 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas en pesos cubanos se fijan por el Consejo de Ministros y faculta al Ministro de Finanzas y Precios, o a quien este delegue, a aprobar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único.

POR CUANTO: La Resolución 316, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, faculta al Ministro de la Agricultura para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación en el sector agropecuario, cañero y no cañero, de las tarifas máximas de cargas reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, excepto la transportación de carga por ferrocarril.

POR CUANTO: Resulta necesario facultar al presidente del Grupo Azucarero AZCUBA a establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como bases en la aplicación en el sector cañero.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

ÚNICO: Facultar al presidente del Grupo Azucarero AZCUBA para establecer las disposiciones generales y el Clasificador de tipos de carga, que sirven como base en la aplicación en el sector cañero de las tarifas máximas de cargas reguladas por este Ministerio, para los diferentes medios de transporte, excepto en el caso de la transportación de carga por ferrocarril.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: Modificar la Resolución 316, dictada por quien resuelve, de 25 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días del mes de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios

---

**GOC-2021-345-EX26**

### **RESOLUCIÓN 60/2021**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la Implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaría a partir de 1ro. de enero de 2021.

POR CUANTO: Las resoluciones 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, firmadas por el Viceministro que atendía la actividad de precios, de 31 de julio de 2008, establecen para cada provincia las tarifas de acarreo de la leche fresca, desde el productor hasta el punto de recepción fijado por la industria.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las tarifas de acarreo de la leche fresca, hasta el punto de recepción convenido y fijar la tarifa que debe pagar la industria láctea por enfriamiento en el tanque de recepción de leche; lo que conlleva a derogar las referidas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, Inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Establecer la tarifa de acarreo de la leche fresca, desde el productor hasta el punto convenido, según se relaciona a continuación:

- Desde uno hasta 4 kilómetros, quince centavos (0.15 CUP) por litro.

- Más de 4 y hasta 8 kilómetros, treinta centavos (0.30 CUP) por litro.
- Más de 8 kilómetros, cuarenta centavos (0.40 CUP) por litro.

En los casos que se requiera pueden aplicarse tarifas superiores para los recorridos por acuerdo entre el productor, el acarreador y la forma productiva, sin exceder el financiamiento asignado por el Presupuesto; los pagos que lo sobrepasen se asumen por la industria.

SEGUNDO: Fijar la tarifa máxima en veinticinco centavos (0.25 CUP) por litro, por enfriamiento de la leche fresca hasta 5 horas, que pagan las empresas de la industria alimentaria a las formas productivas que administran el tanque colector de la leche.

La empresa pacta con la forma productiva el pago por este servicio cuando se exceda del término dispuesto en el presente Apartado.

### DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar las resoluciones 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, firmada por el Viceministro que atendía la actividad de precios, de 31 de julio de 2008.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 5 días de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios

**GOC-2021-346-EX26**

### RESOLUCIÓN 65/2021

POR CUANTO: El Acuerdo 8301 del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios y en el Apartado Primero, numeral 8, faculta al Ministro a establecer la política de contabilidad y de costos para todos los sectores de la economía y el sistema de contabilidad gubernamental.

POR CUANTO: La Resolución 419, dictada por quien suscribe, de 29 de diciembre de 2020, establece las tarifas máximas en pesos cubanos para el cobro de los servicios técnicos productivos de abasto de agua, desobstrucciones en el interior de las edificaciones y otros servicios que prestan las entidades del Sistema Empresarial atendido y patrocinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en el sector productivo.

POR CUANTO: Resulta necesario eliminar el cobro automático por el servicio de abasto de agua a las formas productivas agropecuarias.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

### RESUELVO

ÚNICO: Eliminar el cobro automático por el servicio de abasto de agua a las formas productivas agropecuarias y efectuar su cobro a cada productor, según lo establecido.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios

**GOC-2021-347-EX26****RESOLUCIÓN 66/2021**

**POR CUANTO:** El Decreto 24 “Facultades para la aprobación de Precios y Tarifas”, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Artículo 1 la nomenclatura de productos y servicios cuyos precios y tarifas, se fijan y modifican por el Consejo de Ministros y en su Disposición Especial Segunda faculta al Ministro de Finanzas y Precios o en quien este delegue, a aprobar los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en el Anexo Único del referido Decreto.

**POR CUANTO:** La Resolución 311, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, establece las tarifas mayoristas máximas del servicio de electricidad para el sector no residencial.

**POR CUANTO:** Las resoluciones 124, de 29 de mayo de 2009; la 291, de 27 de octubre de 2010; la 277, de 3 de junio de 2014; y la 25, de 22 de enero de 2015, establecen el tratamiento tarifario para el servicio de electricidad para el sector no residencial; la que resulta necesario actualizar atendiendo al nuevo escenario económico de país, e incluir el cobro del servicio residencial de extranjeros, y en consecuencia derogar las referidas disposiciones.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la atribución que me está conferida por el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Aprobar el Sistema para la formación de las tarifas eléctricas en pesos cubanos para el cobro del servicio eléctrico, según se describe en los anexos siguientes, los que forman parte integrante de la presente Resolución:

Anexo I Consideraciones Generales; y

Anexo II Grupos de tarifas máximas para consumidores del sector no residencial y residencial extranjero.

Se incluyen en el sector no residencial, las entidades constituidas al amparo de la Ley de la Inversión Extranjera: empresas mixtas, asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero; y demás entidades extranjeras acreditadas en el país.

**SEGUNDO:** Para la formación de las tarifas que se establecen, se utiliza un Factor K de referencia, el que constituye un coeficiente de ajuste de las tarifas por variaciones de precios mayoristas de los combustibles utilizados en la generación de electricidad y cambios en la participación de cada tipo de combustible en la estructura de generación.

**TERCERO:** Facultar al Director General de la Unión Eléctrica para modificar el Factor K establecido por el Ministro de Finanzas y Precios, hasta un diez por ciento (10 %), solo por variaciones de la estructura de participación de los diferentes combustibles utilizados en la generación eléctrica en el mes anterior, no imputables a la gestión de la Unión Eléctrica.

Las variaciones que superan dicho por ciento se someten por la Unión Eléctrica al análisis del Ministerio de Economía y Planificación.

**CUARTO:** El Ministerio de Energía y Minas presenta al cierre de cada trimestre las bases de cálculo utilizadas por la Unión Eléctrica para fundamentar las modificaciones aplicadas al Factor K de las tarifas eléctricas, por variaciones en la estructura de generación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

QUINTO: El Factor K al inicio del próximo trimestre, debe estar en correspondencia con la estructura por tipo de combustible que se proyecte para ese período y la actualización de los precios mayoristas de los combustibles, según lo dispuesto por este Ministerio.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución se aplica a las operaciones de facturación realizadas a partir de 1ro. de enero de 2021.

SEGUNDA: Eliminar el cobro automático a las formas productivas agropecuarias y establecer el cobro a cada productor.

TERCERA: A las operaciones facturadas a las formas productivas hasta el 31 de marzo de 2021, se le conceden facilidades de pagos, acorde a las condiciones de producción y se aplica además la compensación, según corresponde.

CUARTA: Derogar las resoluciones 124, de 29 de mayo de 2009; la 291, de 27 de octubre de 2010; la 277, de 13 de junio de 2014; y la 25, de 22 de enero de 2015, dictadas por la Ministra de Finanzas y Precios.

QUINTA: La presente Resolución entra en vigor a los tres días posteriores a la fecha de su firma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 7 días de abril de 2021, “Año 63 de la Revolución”.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios

### ANEXO I

#### CONSIDERACIONES GENERALES

1. Dado que los equipos de medida pueden estar instalados en el lado de alta o de baja tensión de los transformadores exclusivos receptores, cuando la energía consumida sea medida en el lado de baja tensión, en los servicios considerados de alta y media tensiones, al consumo registrado se le añaden las pérdidas de transformación. En los servicios considerados de baja tensión, las pérdidas de transformación no se suman a los kWh consumidos.

2. El Factor o coeficiente de ajuste por variación de los precios de los combustibles utilizados y en la estructura de la generación, se simboliza por la letra K y se aplica a las tarifas, según se define en cada una de ellas.

3. La actualización de este coeficiente, según los precios de los combustibles utilizados en la generación eléctrica y la estructura de generación prevista, se hace en correspondencia con los precios establecidos trimestralmente por la Ministra de Finanzas y Precios.

4. En los casos que los servicios se encuentren en empate directo o su medición esté en mal estado (no medidos), se les aplica la tarifa correspondiente, estimándose de mutuo acuerdo (proveedor - cliente) los parámetros de demanda y consumo, hasta que se normalice la medición del servicio.

5. Por el servicio de cualquier demanda, que presenten un esquema de alimentación con más de un circuito eléctrico primario, se paga el importe del cargo fijo por demanda contratada. Si tienen doble alimentación se eleva en un diez por ciento (10 %) y si tienen triple alimentación veinte por ciento (20 %) del importe del cargo fijo contratado.

La demanda máxima contratada es el valor máximo de potencia eléctrica, expresado en kW, necesario para el cliente en función de sus actividades, de acuerdo con su acomodo de carga para aplanar en lo posible su curva diaria de demanda máxima.

6. Se considera un servicio eléctrico con transformador exclusivo, todo aquel que entre el transformador y el mismo solo medie la acometida que lo alimenta. Para el cálculo de las pérdidas de transformación, en el caso de existir varios servicios con metros contadores conectados a un banco de transformadores, se reparte la capacidad de este, proporcionalmente a los valores de la demanda contratada de cada uno de los servicios alimentados por dicho banco, simulándose transformadores equivalentes a cada demanda.

7. Los servicios con dos (2) bancos de transformadores que no tengan la demanda totalizada, contratan la demanda de forma independiente para cada uno de ellos y se factura de igual forma.

Cuando se alimente toda la carga desde uno de los servicios, la demanda de este no puede sobrepasar la suma de las dos demandas contratadas. En caso de ser mayor la demanda real, se penaliza la diferencia.

8. Los períodos del día para la aplicación de las tarifas son:

- a) Día: de las 05:00 horas a las 17:00 horas.
- b) Pico eléctrico: de las 17:00 horas a las 21:00 horas.
- c) Madrugada: de las 21:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente.

El símbolo \* (Asterisco), utilizado en las fórmulas que aparecen en las tarifas, representa la operación de multiplicar.

#### 9. FACTOR DE POTENCIA

El suministro de energía eléctrica, para el racional funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional debe efectuarse con un Factor de Potencia de 0.90 o mayor. Valores menores implican gastos innecesarios de energía reactiva por las líneas del Sistema Eléctrico Nacional, provocando pérdidas de energía.

Método de cálculo del Factor de Potencia o ( $\cos \phi$ ): Es el resultado de la aplicación del coseno  $\phi$ , a la arco-tangente de la división entre la energía reactiva (kVArh) y la energía activa (kWh), medida en un período de tiempo mayor de veinticuatro (24) horas y/o hasta el período de facturación:

$$\text{Factor de Potencia} = \text{Cos} \left( \arctan \left( \frac{\text{kVArh}}{\text{kWh}} \right) \right)$$

La energía reactiva puede ser producida donde se consume, mediante bancos de capacitores por los clientes, por lo que se penaliza o bonifica, como sigue:

Bonificaciones por Factor de Potencia: Los clientes que registren un Factor de Potencia superior a 0.92 son bonificados según la siguiente ecuación donde la facturación normal no incluye penalizaciones y el factor de potencia es el real del período hasta un valor máximo de 0.96.

$$\text{Bonificación} = \text{Facturación normal} * \left[ \frac{0.92 - F. \text{Pot. Real}}{F. \text{Pot. Real}} \right]$$

Penalizaciones por Factor de Potencia: Si es inferior a 0.90, el cliente es penalizado. La penalización es el importe que resulte de la siguiente ecuación donde la facturación normal no incluye otras penalizaciones y el factor de potencia es el real del período.



$$\text{Penalización} = \text{Facturación normal} * \left[ \frac{0.90 - F.Pot.Real}{F.Pot.Real} \right]$$

- Se penaliza con un factor de potencia menor de 0.90.
- Entre 0.90 y 0.92, no habrá penalización ni bonificación.
- Se bonifica con un factor de potencia de 0.92 hasta 0.96.
- Cuando el factor de potencia sea mayor de 0.96, la bonificación se calcula utilizando el valor del factor de potencia hasta 0.96.

En los casos de los cogeneradores industriales se toma para el cálculo del factor de potencia el total de energía reactiva consumida, independientemente de la cantidad de energía activa consumida o entregada al Sistema Eléctrico Nacional.

En los casos que el servicio no tenga instalado equipo de medición de energía reactiva, se toma como factor de potencia del mismo el promedio resultante de mediciones realizadas durante veinticuatro (24) horas, como mínimo.

#### 10. AJUSTE POR VARIACIÓN DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES Factor K

Se expresa como un coeficiente cuyo valor refleja la proporción en que varía el promedio ponderado de los precios de todos los combustibles usados en la generación, así como por la estructura de los volúmenes y tipos de combustibles utilizados en la generación, y se modifica según el apartado Segundo de la presente Resolución.

Se aplica a toda tarifa que así lo estipule.

Fórmula que se aplica para el cálculo del Factor K:

Se aplica multiplicando el importe del Cargo Variable por el factor de ajuste de variación del precio del combustible (K), que se define:

$$K = \frac{\text{Precio promedio ponderado, de los combustibles del mes (\$/ton)}}{\text{Precio promedio ponderado de los combustibles, base de la tarifa (\$/ton)}}$$

El Precio promedio ponderado de los combustibles del mes se determina por la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{PFO} * \text{Consumo FO} + \text{PC} * \text{Consumo C} + \text{PGO} * \text{Consumo GO}}{\text{Consumo FO} + \text{Consumo C} + \text{Consumo GO}}$$

Donde:

PFO – Precio promedio de Fuel-Oil del mes

PC – Precio promedio de Crudo del mes

PGO – Precio promedio de Gas-Oil (Diésel) del mes

Consumo FO – Consumo Real de Fuel-Oil del mes

Consumo C – Consumo Real de Crudo del mes

Consumo GO – Consumo Real de Gas-Oil (Diésel) del mes

#### 11. PÉRDIDAS DE TRANSFORMACIÓN

Método de Cálculo de las pérdidas totales en transformadores de distribución: Las pérdidas totales de transformación, se calculan por la siguiente fórmula:

$$PT = PFE * t_3 + (kVAr / kVA_n)^2 * PCU * T_1$$

Donde: PT: Pérdidas totales que se producen en un transformador.

PFE: Pérdidas de hierro (son regularmente fijas ya que no varían con el consumo mensual, solo dependen del tiempo en que está en servicio el transformador).

t<sub>3</sub>: Tiempo en horas en que está energizado el transformador.

$$(24 \text{ horas} * 30 \text{ días}) = 720 \text{ horas/mes.}$$

kVAr: kVA reales del Banco de transformadores, calculados como

$$\text{kVAr} = \text{Consumo del mes (kWh)} / T_1 * fp$$

Donde:

fp: Es el factor de potencia calculado de acuerdo a los datos del metro contador de energía y reactiva o 0.9 en los casos en que no exista metro contador de reactivo.

T<sub>1</sub>: tiempo de trabajo del transformador, en que actúa la corriente de carga.

kVAn: Capacidad nominal del banco de transformadores expresada en kilovolt Amper.

PCU: Pérdidas de cobre. Son las pérdidas del transformador que varían de acuerdo al consumo mensual.

T<sub>1</sub>: Tiempo de trabajo en que actúa la corriente de carga.

- Un turno 200h / mes
- Dos turnos 400h / mes
- Tres turnos 720h / mes

<b>Pérdidas promedio de los transformadores de acuerdo con su capacidad (Monofásicos)</b>		
<b>kVA</b>	<b>PFE (kW)</b>	<b>PCU (kW)</b>
5	0.046	0.107
10	0.065	0.180
15	0.084	0.251
25	0.115	0.389
37.5	0.162	0.487
50	0.199	0.626
75	0.269	0.882
100	0.332	1.185
167	0.482	1.893
250	0.660	2.802
333	0.83	3.587

<b>Pérdidas promedio de los transformadores de acuerdo con su capacidad (Trifásicos)</b>		
<b>kVA</b>	<b>PCU (kW)</b>	<b>PFE (kW)</b>
25	0.553	0.230
37.5	0.718	0.259
40	0.860	0.263
50	1.125	0.268
63	1.170	0.285
75	1.306	0.443
100	1.771	0.468
150	2.218	0.813
200	2.738	1.143
300	4.206	1.349
400	5.803	1.457
500	6.883	1.484
630	7.736	1.531
750	9.925	2.237
800	10.340	2.300
1 000	11.115	2.594
1 250	15.520	2.705
1 600	16.587	3.174
2 000	23.95	3.649
2 500	23.100	5.175
3 200	37.000	11.500
10 000	65.000	14.500
25 000	120.000	27.000
27 000	120.000	27.000
40 000	175.000	39.500
63 000	302.000	68.000

Nota: En caso de la existencia de otra capacidad no relacionada en el listado, es incorporado en el cálculo.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE LAS TARIFAS PARA DETERMINADOS SERVICIOS:**

12. Para la facturación del Alumbrado Público se utiliza la tarifa B-1, general de baja tensión, aplicándola en toda su extensión al consumo de las luminarias y su equipo auxiliar durante el período, según su cantidad y tipo, reflejados en el “Acta de conformidad del censo del alumbrado público”, considerando que se encuentran encendidas diariamente once (11) horas.

13. A los servicios de área común de edificios multifamiliares que paga la Junta de Vecinos, se les aplica la Tarifa B-6, tanto la energía eléctrica que consume el alumbrado de las áreas comunes, así como las que utilice para las bombas de agua.

Se aplica la tarifa B-1 para los servicios de área común que pagan entidades No Residenciales. En el caso de que estos servicios (área común y bomba) contaran con un transformador exclusivo de media tensión, se les aplica la tarifa correspondiente a esa tensión.

14. A los servicios ubicados en Media Tensión, siempre que se les instale un equipo de medida que permita registrar el consumo de cada uno de los tres horarios (madrugada, día y Pico) se les aplica la Tarifa M1-A o M3-B.

15. Se aplica la Tarifa M1-C o M3-B, según corresponda, para el caso de los servicios ubicados en media tensión que tengan instalado un equipo de medida de un solo registro.

16. la tarifa que se aplica, a los servicios en que se realizan actividades por formas de gestión no estatal, se detallan en el Anexo III.

17. Se aplica la tarifa No Residencial, según corresponda, a las Cooperativas no Agropecuarias con locales arrendados o propios, en baja y media tensión.

18. Se aplica la Tarifa de Media Tensión M3-B, de tres registros de medición, a los productores agropecuarios, que tengan banco exclusivo lo cual trae un ahorro y traslado de la demanda hacia el horario de la madrugada.

## ANEXO II GRUPO DE TARIFAS PARA CONSUMIDORES

### GRUPO A: TARIFAS PARA CONSUMIDORES EN ALTA TENSIÓN.

**APLICACIÓN:** Se aplica a los servicios de todos los consumidores alimentados por una subestación exclusiva cuyo voltaje primario sea de 110 kV o 220 kV.

Se clasifica los servicios según la codificación por la actividad principal que desarrollan los mismos.

#### A-1. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON ACTIVIDAD CONTINUA.

**APLICACIÓN:** Se aplica a los servicios de consumidores clasificados como de Alta Tensión con actividad continua.

\$ 128.00 mensual por cada kW de demanda contratada durante el horario pico, comprendido entre las 17:00 y las 21:00 horas.

Por cada kWh consumido en el horario pico:  
 $(3.0501 \text{ \$/kWh} * K + 0.7273 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:  
 $(1.5282 \text{ \$/kWh} * K + 0.7273 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo día en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:  
 $(1.0209 \text{ \$/kWh} * K + 0.7273 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo madrugada en kWh}$

Para el cálculo de la facturación del cargo fijo mensual, la demanda a considerar es la siguiente:

- El valor de demanda máxima contratada en el horario del pico, comprendido entre las 17:00 y las 21:00 horas.
- Si la demanda máxima registrada en el horario pico es mayor que la demanda máxima contratada, se factura la contratada al precio de la tarifa y el exceso al triple de su valor, \$ 384.00 por cada kW.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

## **A-2. TARIFA DE ALTA TENSIÓN PARA COGENERADORES.**

**APLICACIÓN:** Se aplica a los servicios de consumidores clasificados como de Alta Tensión con instalaciones de cogeneración u otras que generen energía eléctrica, donde la demanda máxima registrada sea igual o inferior a su capacidad de generación (en kW) en explotación activa o mantenimientos planificados, cuya extensión sea inferior a un mes completo de la facturación eléctrica. En caso que la industria cese su explotación activa por tiempo continuo superior a un mes completo de facturación eléctrica, se emplea la Tarifa de Alta Tensión A-1.

Por cada kWh consumido en el horario pico:  
 $(3.0501 \text{ \$/ kWh} * K + 0.991 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:  
 $(1.5282 \text{ \$/ kWh} * K + 0.991 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo día en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:  
 $(1.0209 \text{ \$/ kWh} * K + 0.991 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo madrugada en kWh}$

Las industrias contratan la máxima demanda para el control de la penalización sobre la base de la capacidad real necesaria (capacidad real de todas las instalaciones eléctricas, deducidas las capacidades de su instalación de generación disponible) más la capacidad de su mayor instalación de generación propia, pero nunca mayor del noventa por ciento (90 %) de la Capacidad Instalada de Transformación.

Si la demanda máxima registrada en el horario pico es mayor que la contratada, el exceso se factura a \$ 384.00 cada kW.

Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

## **GRUPO M: TARIFAS PARA CONSUMIDORES EN MEDIA TENSIÓN.**

**APLICACIÓN:** Se aplica a todos los servicios de consumidores, excluyendo a los clasificados como de Alta Tensión, que se alimentan de una subestación o banco de transformadores exclusivo, existiendo entre el transformador de suministro y el consumidor, solo la acometida.

Se clasifican los servicios según la codificación por la actividad principal que desarrollan los mismos.

**M1-A. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON MEDICIÓN DE TRES REGISTROS.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores clasificados como de Media Tensión con equipo de medición de tres registros.

\$ 94.00 mensual por cada kW de máxima demanda contratada en el horario comprendido entre las 5:00 y las 21:00 horas.

Por cada kWh consumido en el horario pico:

$(3.1672 \text{ \$/ kWh} * K + 0.8595 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:

$(1.5869 \text{ \$/kWh} * K + 0.8595 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo día en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:

$(1.0601 \text{ \$/ kWh} * K + 0.8595 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo madrugada en kWh}$

Para el cálculo de la facturación del cargo fijo mensual, se considera:

- El valor de demanda máxima contratada en el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:00 horas.
- Si la demanda máxima registrada en el horario establecido, es mayor que la demanda máxima contratada, se factura la contratada al precio de la tarifa y el exceso al triple de su valor, \$ 282.00 por cada kW.
- Solo se permite contratar dos valores de demanda al año, por períodos no menores de tres meses a los consumidores cíclicos o por períodos de alta y baja en el caso de las instalaciones hoteleras.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

**M1-B. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN APLICADA A LOS BOMBEOS Y REBOMBES PERTENECIENTE AL INRH QUE TRIBUTAN A LOS RIEGOS DE LA AGRICULTURA.**

\$ 94.00 mensual por cada kW de máxima demanda contratada en el horario comprendido entre las 5:00 y las 21:00 horas.

Por cada kWh consumido en el horario pico:

$(3.1672 \text{ \$/ kWh} * K + 0.3895 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:

$(1.5869 \text{ \$/kWh} * K + 0.3895 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo día en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:

$(1.0601 \text{ \$/ kWh} * K + 0.3895 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo madrugada en kWh}$

Para el cálculo de la facturación del cargo fijo mensual, se considera:

- El valor de demanda máxima contratada en el horario comprendido entre las 05:00 y las 21:00 horas.

- Si la demanda máxima registrada en el horario establecido, es mayor que la demanda máxima contratada, se factura la contratada al precio de la tarifa y el exceso al triple de su valor, \$ 282.00 por cada kW.
- Solo se permite contratar dos valores de demanda al año, por períodos no menores de tres meses a los consumidores cíclicos o por períodos de alta y baja en el caso de las instalaciones hoteleras.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

#### **M1-C. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON MEDICIÓN DE UN REGISTRO.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores clasificados como de Media Tensión con equipo de medición de un registro.

\$ 94.00 mensual por kW de máxima demanda contratada en cualquier período del día.

Por cada kWh consumido en cualquier momento del día:

$(1.6725 \text{ \$/kWh} * K + 0.8595 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo en cualquier momento kWh}$

Para el cálculo de la facturación del cargo fijo mensual, se considera:

- El valor de demanda máxima contratada es en cualquier período del día.
- De no contarse con la medición de la demanda máxima, esta se considera como el noventa por ciento (90 %) de la capacidad en kVA del banco de transformadores que alimenta el servicio, por lo que no habrá penalizaciones por exceso de la demanda máxima.
- Si la demanda máxima registrada es mayor que la demanda máxima contratada, se factura la contratada al precio de la tarifa y el exceso al triple de su valor, \$ 282.00 por cada kW.
- Solo se permite contratar dos valores de demanda al año por períodos no menores de tres meses a los consumidores cíclicos.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

#### **M1-D. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA SERVICIOS DE 34.5 kV, PRÓXIMOS A SUBESTACIONES DE 110 Y 220 kV.**

APLICACIÓN: Se aplica a los servicios de todos los consumidores alimentados por una subestación exclusiva cuyo voltaje primario sea 34.5 kV, su demanda máxima contratada de 1000 kW o superior y se encuentren separados de la subestación de transmisión que los alimenta por diez kilómetros (10 km) de líneas como máximo.

\$128.00 mensual por cada kW de demanda contratada durante el horario pico, comprendido entre las 17:00 y las 21:00 horas.

Por cada kWh consumido en el horario pico:

$(3.0501 \text{ \$/kWh} * K + 0.7273 \text{ \$/kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:  
(1.5282 \$/kWh \* K + 0.7273 \$/kWh) \* Consumo día en kWh

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:  
(1.0209 \$/kWh \* K + 0.7273 \$/kWh) \* Consumo madrugada en kWh

Para el cálculo de la facturación del cargo fijo mensual, la demanda a considerar es la siguiente:

- El valor de demanda máxima contratada en el horario pico, comprendido entre las 17:00 y las 21:00 horas.
- Si la demanda máxima registrada en el horario pico es mayor que la demanda máxima contratada, se factura la contratada al precio de la tarifa y el exceso al triple de su valor, \$ 384.00 por cada kW.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

### **M3-A. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS CON UN REGISTRO DE ENERGÍA.**

**APLICACIÓN:** Se aplica a todos los servicios de consumidores clasificados como de Media Tensión y que alimenten equipos para la producción agropecuaria, que cuenten con medición de un registro de energía, ya sean estatales o campesinos particulares que posean esta instalación con metro independiente de la vivienda. Incluye los servicios de producciones agropecuarias conectados en el nivel de baja tensión.

1.8075 pesos por kWh consumido en cualquier horario del día

#### **CONSIDERACIONES:**

- Se penaliza facturando la cuenta del mes al doble por cada kWh consumido, si se detecta el uso de las bombas de riego u otros equipos en el horario pico.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.
- Si la demanda máxima real durante el mes es mayor que la contratada se factura la diferencia a \$ 282.00 por kW, según corresponda.

### **M3-B. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS CON TRES REGISTROS DE ENERGÍA.**

**APLICACIÓN:** Se aplica a todos los servicios de riego y producciones agropecuarias con tres registros de medición, ya sean estatales o campesinos particulares que posean esta instalación con metro independiente de la vivienda.

Por cada kWh consumido en el horario pico:  
3.4272 pesos por kWh consumido en horario pico de 5:00 pm a 9:00 pm

Por cada kWh consumido en el horario del día:  
1.8469 pesos por kWh consumido en horario de 5:00 am a 5:00 pm



Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:  
1.3201 pesos por kWh consumido en horario de 9:00 pm a 5:00 am

CONSIDERACIONES:

- Se considera una violación el consumo de electricidad de los regadíos y otros equipos en el horario pico (de 17:00 a 21:00 horas) y esta se penaliza facturando la cuenta del mes al doble por cada kWh consumido, si se detecta el uso de las bombas de riego u otros equipos en el horario pico. La infracción puede ser detectada por inspección o lectura de consumo en el registro del horario pico.
- Para garantizar que pueda haber un nivel de iluminación en el pico y que no sea penalizado el servicio, se permite excepcionalmente un consumo mensual de hasta 200 kWh en ese horario.
- Si la demanda máxima real durante el mes es mayor que la contratada se factura la diferencia a \$ 282.00 por kW, según corresponda.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

**M-4. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA COGENERADORES INDUSTRIALES.**

APLICACIÓN: Se aplica a los servicios de consumidores clasificados como de Media Tensión con instalaciones de cogeneración u otras que generen energía eléctrica, cuya demanda máxima del SEN sea igual o inferior a su capacidad de generación (en kW) en explotación activa o mantenimientos planificados, cuya extensión sea inferior a un mes completo de la facturación de electricidad. En caso que la industria cese su explotación activa por tiempo continuo, superior a un mes completo de facturación, se aplica la tarifa correspondiente a la Media Tensión (M1-A o M1-C).

Por cada kWh consumido en el horario pico:  
 $(3.1672 \text{ \$/ kWh} * K + 1.3161 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo pico en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario del día:  
 $(1.5869 \text{ \$/ kWh} * K + 1.3161 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo día en kWh}$

Por cada kWh consumido en el horario de la madrugada:  
 $(1.0601 \text{ \$/ kWh} * K + 1.3161 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo madrugada en kWh}$

CONSIDERACIONES:

- Las industrias contratan la máxima demanda para el control de la penalización, sobre la base de la capacidad real necesaria (capacidad real de todas las instalaciones eléctricas deducidas las capacidades de su instalación de generación disponible), más la capacidad de su mayor instalación de generación propia, pero nunca mayor del noventa por ciento (90 %) de la capacidad instalada de transformación.
- Si la demanda máxima registrada en el horario de día y pico es mayor que la contratada, se factura el exceso al triple del valor de la demanda de la tarifa de media tensión M1-A., o sea \$ 282.00 por kW en exceso.
- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

**GRUPO B: TARIFAS PARA CONSUMIDORES EN BAJA TENSIÓN.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores cuya acometida se alimente de un circuito secundario de distribución.

Se clasifican los servicios según la codificación por la actividad principal que desarrollan los mismos.

**B-1 TARIFA GENERAL DE BAJA TENSIÓN.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores clasificados en Baja Tensión.

Se aplica a las formas de gestión no estatal que ejercen su actividad económica fuera de la vivienda.

Se aplica a los servicios residenciales con las formas de gestión no estatal que realizan su actividad económica dentro de la vivienda, que de forma opcional soliciten el cambio a esta tarifa.

Por cada kWh consumido en cualquier horario:

$(2.1410 \text{ \$/ kWh} * K + 0.9856 \text{ \$/ kWh}) * \text{Consumo del período en kWh}$

CONSIDERACIONES:

- Se aplican el Factor de potencia y el Factor K.

**B-2 TARIFA RESIDENCIAL NACIONAL.**

APLICACIÓN: Se aplica para el cobro del servicio eléctrico de clientes residenciales nacionales. Se incluyen los Sistemas Aislados y la Isla de la Juventud, clasificados en Baja Tensión, aplicable a toda actividad en viviendas particulares. Las tarifas por bloques de consumos se aprueban por el Consejo de Ministros.

**B-3 TARIFA RESIDENCIAL A PERSONAL EXTRANJERO ACREDITADOS EN CUBA.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores Residenciales pertenecientes al personal diplomático acreditado en Cuba, ejecutivos o empleados extranjeros de firmas extranjeras o empresas mixtas, técnicos extranjeros radicados u otro personal extranjero que resida en el país.

Tarifa por bloques de consumo en CUP:

Desde	Hasta	Tarifa por cada kWh de consumo en el mes
0 kWh	300 kWh	5.28
301 kWh	1000 kWh	5.76
1001 kWh	5000 kWh	6.24
Más de 5001 kWh		6.72

CONSIDERACIONES:

- No se aplica la cláusula de ajuste por variación del precio del combustible.
- La factura al consumidor debe ser redondeada a 0 o 5 centavos, según lo establecido en la Resolución 21 de 1999 del Ministerio de Finanzas y Precios.

**B- 5 TARIFA PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD GENERADO POR SISTEMAS FOTOVOLTAICOS EN VIVIENDAS AISLADAS UBICADAS EN TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAÍS Y EL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD, EXCEPTO LA HABANA.**

APLICACIÓN: Se aplica tarifa mensual fija para el cobro del servicio de electricidad generado por sistemas fotovoltaicos en aquellas viviendas que no son electrificadas por la red del SEN, las cuales el servicio que reciben no es estable y está limitado a 250 Wp, ubicadas en las provincias del país y el municipio especial Isla de la Juventud, excepto La Habana.

- \$ 10.00 CUP.

CONSIDERACIONES:

Sistema fotovoltaico (Lámpara LED RT60T8 y TV LCD).

**E-1. TARIFA EVENTUAL PARA CONSUMOS DE HASTA 30 DÍAS.**

APLICACIÓN: Se aplica a todos los servicios de consumidores eventuales, residenciales o no residenciales, es decir, aquellos que contratan su energía por un periodo menor de treinta (30) días, \$15.00 diario por cada kW o fracción de carga conectada.

CONSIDERACIONES:

- Se cobran todos los trabajos de conexión.
- No se aplica el Factor K.
- No se aplica el Factor de Potencia, aunque la empresa debe exigir cumplir la norma de este.
- Para la determinación de la energía facturada en el periodo, la potencia de cada servicio se multiplica por trece (13) horas.
- Si el servicio se contrata por un período mayor de treinta (30) días, se instala contador de energía eléctrica y se aplica la tarifa correspondiente al nivel de voltaje donde este se encuentra conectado.